



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de Tolú, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. 708204089001-2022-00108 – 00

Demandante: María Aida Montoya Jaramillo.

Demandado: Guillermo Antonio Montoya Aguilar y Personas indeterminadas.

Asunto: Inadmisión de la demanda

Se dirigen al Despacho MARIA AIDA MONTOYA DE JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE UN BIEN INMUEBLE URBANIDE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA”, contra GUILLERMO ANTONIO MONTOYA AGUILAR y personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del inmueble ubicado en el sector “PALO BLANCO” de Santiago de Tolú Sucre, con ficha castatral numero 708200102000000090004000000000 Sucre, invocando la Ley 1561 de 2012.

Es criterio del Despacho, en este caso el Legislador expidió la Ley 1561 del 2012 que es la norma que regula este tipo de procedimientos, por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, que para los bienes inmuebles urbanos se refiere a los que su avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los rurales cuya extensión no exceda la de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o por quien cumpla las respectivas funciones, estableciéndose un trámite especial, por lo cual en criterio del Despacho las demandas con estos fines se deben adecuar a dichas exigencias, y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, lo que no es contrario con lo regulado en el citado artículo 375 del CGP, máxime que con la expedición de la Ley 1564 del 2012 no se derogó ni expresa ni tácitamente la Ley 1561 del 2012, y acorde con ello el mismo legislador previo dentro del nuevo estatuto procesal civil en el numeral 3 del artículo 18 como competencia en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de los “Procesos Especiales Para El Saneamiento De La Titulación De La Propiedad Inmueble De Que Trata La Ley 1182 De 2008, O La Que La

Modifique O La Sustituya” (norma que fue sustituida por la citada Ley 1561 del 2012), lo que refuerza la interpretación que sobre el tema hace el Despacho.

Acorde con lo anterior, y estudiada la presente demanda se puede observar que la misma no cumple con las previsiones de la Ley 1561 del 2012, en especial su artículo 7, que como se ha señalado en criterio del Despacho es la norma que regula este tipo de procedimientos por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, estableciéndose un trámite especial, por lo cual la demanda se debe adecuar a dichas exigencias y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, como se ha mencionado.

Es decir que las falencias de que adolece la demanda es 1.- no se aporta los anexos de plano certificado del predio expedido por la autoridad catastral competente, donde conste la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección; 2.- tampoco se aporta el folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir, lo que corresponde a lo señalado en la norma como Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, ello a fin de establecer las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Lo anterior en cumplimiento de las exigencias establecidas en los literales a, c y d del artículo 11 de la mencionada Ley. Deficiencias que no son posible de ser subsanadas por la actividad oficiosa del Despacho.

Estimándose que en este caso lo procedente es inadmitir la demanda y concederle un plazo de cinco días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada norma, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea356e250626e867bd849d51441044ac9af11b904bbb0bc4a510e0eb1f974c63**

Documento generado en 16/01/2023 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>